

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor LUIS ALBERTO CANDELO MUÑOZ a través de apoderada, contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** y a **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, con vinculación de JUZGADO PRIMERO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS depositario provisional del bien inmueble y a la propietaria de éste, señora YESSICA RAMIREZ DUQUE la VINCULACION de la REGIONAL OCCIDENTE de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a cargo de la doctora Mónica Cadavid Zuleta, encargada de realizar la entrega del inmueble con matrícula No. 100-171345.

### ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO CANDELO. MUÑOZ a través de apoderada instaura esta acción constitucional indicando que se le violan sus derechos fundamentales a la SALUD Y A LA VIDA, aduciendo los siguientes hechos:

Que La Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos, en septiembre 10 de 2008 le entrega el bien inmueble rural ubicado en el lote B Vereda Alto Tablazo de la ciudad de Manizales en calidad de “epositatio”.

Que el 20 de mayo de 2020 se requirió por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) para que desalojara el inmueble dentro de los 5 días siguientes.

Que en razón a la emergencia sanitaria decretada, el señor Candelo Muñoz se encuentra *“preocupado debido a varios factores, el primero, es que no cuenta en este momento con algún otro lugar en el cual pueda residir, y segundo, es que de esta manera se podrían ver afectados de forma inexorable sus derechos fundamentales a la salud y vida debido a que si se llega a concretar tal desalojo podría verse expuesto al contagio del covid-19 y propiciar en tal sentido el contagio del virus que el Gobierno Nacional ha pretendido evitar....”*.

Que el Gobierno Nacional a través del decreto 576 de 2020 “suspendió las acciones de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020”

Solicita “se le ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** y a **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, o quien haga sus veces, que detenga cualquier actividad tendiente al desalojo del bien inmueble ubicado en el lote B Vereda Alto Tablazo de la ciudad de Manizales, del cual es depositario el señor **LUIS ALBERTO CANDELO MUÑOZ**, hasta que el Presidente de la República disponga el cese del Estado de Emergencia en el que nos encontramos en razón de la Pandemia Covid-19.”.

#### **Actuaciones Procesales:**

Por auto calendado el pasado 26 de mayo del año que avanza, se avocó el conocimiento y fue admitida la acción en referencia. Además se dispuso impartirle el trámite legalmente correspondiente.

Se dispuso la vinculación del JUZGADO PRIMERO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS depositario provisional del bien inmueble y a la propietaria de éste, señora YESSICA RAMIREZ DUQUE la VINCULACIÓN de la REGIONAL OCCIDENTE de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a cargo de la doctora Mónica

Cadavid Zuleta, encargada de realizar la entrega del inmueble con matrícula No. 100-171345.

### **Posición parte accionada.**

Se obtuvo los siguientes pronunciamientos:

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE a través del apoderado judicial y con relación a los hechos objeto de esta acción, indica:

*“...1. A través de la Resolución número 374 del 19 de Marzo de 2020, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dio cumplimiento a la decisión impartida en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a través de fecha 19 de Mayo de 2014, dentro del radicado 110013107001-2013-066, que resolvió entre otros asuntos la no declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los bienes ubicados en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con FMI 100-171345 de propiedad de la señora Yessica Ramírez Duque. Actuación judicial que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, fechada el 1o de Octubre de 2019.*

*2, Conforme a lo anterior, dicho acto administrativo ordenó a esta Sociedad realizar la entrega del bien en comento y en tal sentido se deberá ejercer las actividades para dar cumplimiento a la orden judicial.*

*3. En tal sentido, esta Sociedad realizó visita sobre el inmueble y tal como puede apreciar el acta adjunta el bien se encuentra bajo ocupación irregular, motivo por el cual es necesario dar inicio a las facultades de Policía Administrativa amparadas en el Parágrafo 3, Artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 y en particular en la Resolución 4523 del 26 de Octubre de 2018, la cual se adjunta al presente correo.*

4. Cabe preciar que la empresa que funge como depositario provisional del bien inmueble es la firma SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS, asignado a través de Resolución 00386 de Abril 18 de 2018, por lo tanto el accionante no ostenta la calidad de depositario sino de ocupante irregular.

5. Conocedores de la normatividad especial que está rigiendo a raíz de la declaratoria de estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, en particular atendiendo lo establecido en el Artículo 1o del Decreto 579 de 2020, esta Regional se encuentra a la espera de reanudar las actividades tendientes a la recuperación material del bien una vez sea vencido el plazo, por cuanto es perentorio dar cumplimiento a la orden judicial y directrices fijadas por la entidad a través del acto administrativo en comento.

Indicando que “no le asiste razón o fundamento alguno que permita a su Honorable Despacho, estimar las pretensiones de la parte accionante, más aún, cuando aparece demostrado que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, ya que esta Sociedad ha obrado siempre con apego a la ley. Por lo anterior, la Resolución de desalojo **debe mantenerse en firme**, pues con la misma se pretende recuperar la posesión y tenencia sobre un bien que cuyo poder dispositivo se encuentra suspendido a favor del estado. ...”

La asistente de FISCAL II CON FUNCIONES DE SECRETARIO ADMINISTRATIVA informó que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, no existen en la actual planta de la Fiscalía General de la Nación desde enero de 2014 y que “basado en la exigua información aportada por el accionante, a través de su apoderada, observamos que el predio que cita (lote B Vereda Alto Tablazo de la ciudad de Manizales) se encuentra referido en nuestro radicado de la referencia, que conoció la **FISCALIA CUARENTA Y DOS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por lo cual corro traslado de la presente comunicación.

Además que “el radicado 4430-ED es conocido actualmente por el **JUZGADO PRIMERO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** como

**CAUSA 2013-066-1**, quien profirió sentencia en **NOVIEMBRE 22 DE 2013**, conocida en alzada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, quien emitió decisión en octubre 1 de 2019.”.

La señora YESSICA RAMIREZ DUQUE propietaria del bien inmueble, se opone a lo pretendido por el accionante e indica que:

*“...- El 10 de septiembre de 2008, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, procedió a realizar el secuestro de mi inmueble ubicado en la vereda Alto Tablazo de la ciudad de Manizales, ocasionándome desde dicha fecha hasta el momento un gran perjuicio económico y moral; no obstante y dado que mediante un largo y arduo proceso judicial se pudo demostrar fehacientemente la realidad que siempre ha existido respecto a la procedencia de dicho inmueble, es así que mediante providencia del 19 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá se resolvió NO DECLARAR la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble de mi propiedad y otros bienes inmuebles de otros propietarios. Dicha sentencia fue en grado jurisdiccional de consultada al H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, el cual, mediante providencia del 1o de octubre de 2019, resolvió confirmar la decisión de primera instancia.*

*- ... En noviembre del año 2019, me enteré a través del abogado que ha llevado el trámite del proceso de extinción de dominio que había sido resuelto de manera favorable la no extinción del derecho de dominio por parte de la segunda instancia, ... y en “enero del presente año quedé desempleada, por lo cual decidí reunirme con el señor Luis Alberto Candelo Muñoz, a fin de proponerle que me comprara la propiedad ya que sabía del interés que él mismo tenía sobre esta, y más aun con el conocimiento que tenía yo y el señor Candelo sobre la pronta devolución por parte de la SAE de mi propiedad. Dicha negociación no se pudo concretar debido a la oferta que se me hizo ya que no satisfacía mis intereses económicos, al punto que en el mes de febrero el señor Candelo me manifestó que compro una propiedad a la cual debía realizarle unas adecuaciones, manifestándome que cuando me entregaran le otorgara*

*un tiempo de 6 meses para él poder terminar su construcción y así poder realizar el respectivo trasteo, ante lo cual no le di respuesta favorable.*

*- El 20 de mayo del año en curso, el señor Luis Alberto Candelo Muñoz me llamó a mi celular, informándome que la SAE le había ordenado que desocupara a más tardar el 25 del mismo mes y año, por lo cual me insistió que yo le podía dar más tiempo para poder estar en dicho inmueble hasta que él pudiera terminar las obras de construcción o adecuación que está realizando en el inmueble que compró, ante lo cual mi respuesta fue un no rotundo, toda vez que me urge disponer de mi propiedad, por cuanto atravieso en este momento por una grave situación económica; dada la respuesta negativa por parte mía al señor Candelo, él mismo me manifestó “que iba a presentar una contrademanda y que con esto él igualmente retrasaba por un buen tiempo la entrega de la propiedad”. Entiendo yo, que cuando se refirió a una contrademanda, estaría haciendo alusión a la presentación de la acción de tutela que nos ocupa, a fin de poder dilatar más el proceso de entrega que la SAE debe hacerme hace rato. ...”.*

*Solicita que “ya que me encuentro en sede de un Juez constitucional, dada mi situación tan precaria por la que estoy atravesando y dado que el tiempo que tiene la SAE para la devolución de mi predio está más que vencido, y en atención a que estamos ante todos los sujetos procesales involucrados para la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-171345, solicito encarecidamente se me proteja mis derechos fundamentales a la vida, la salud, a una vivienda digna, así como los derechos fundamentales de mi hija menor de edad, y se proceda a conminar al señor Luis Alberto Candelo Muñoz y a la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S, a la devolución del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-171345 ...”.*

Por su parte la Regional Occidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE informa que:

*A través de la Resolución número 374 del 19 de Marzo de 2020, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dio cumplimiento a la decisión impartida*

*en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a través de fecha 19 de Mayo de 2014, dentro del radicado 110013107001-2013-066, que resolvió entre otros asuntos la no declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los bienes ubicados en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con FMI 100-171345 de propiedad de la señora Yessica Ramírez Duque. Actuación judicial que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, fechada el 1o de Octubre de 2019.*

*Conforme a lo anterior, dicho acto administrativo ordenó a la Regional Occidente realizar la entrega del bien en comento y en tal sentido se ejercerán las actividades para dar cumplimiento a la orden judicial.*

*Esta Regional realizó visita sobre el inmueble y tal como puede apreciar el acta adjunta el bien se encuentra bajo ocupación irregular, motivo por el cual es necesario dar inicio a las facultades de Policía Administrativa amparadas en el Parágrafo 3, Artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 y en particular en la Resolución 4523 del 26 de Octubre de 2018, la cual se adjunta al presente correo.*

*Cabe preciar que la empresa que funge como depositario provisional del bien inmueble es la firma SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS, asignado a través de Resolución 00386 de Abril 18 de 2018, por lo tanto el accionante no ostenta la calidad de depositario sino de ocupante irregular.*

*Concedores de la normatividad especial que está rigiendo a raíz de la declaratoria de estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, en particular atendiendo lo establecido en el Artículo 1o del Decreto 579 de 2020, esta Regional se encuentra a la espera de reanudar las actividades tendientes a la recuperación material del bien una vez sea vencido el plazo, por cuanto es perentorio dar cumplimiento a la orden judicial y directrices fijadas por la entidad a través del acto administrativo en comento.*

*Como última actividad realizada, se atendió petición de la señora Yessica Ramírez, el día 18 de mayo de 2020, el día 26 de mayo, tal como puede apreciar del correo electrónico adjunto al presente ( Archivo : Petición devolución inmueble) “*

Que al señor LUIS ALBERTO CANDELO MUÑOZ le fue comunicado “*por parte del depositario SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS (archivo 20181108\_122046.jpg), del día 8 de Noviembre de 2018 en donde se informó a los ocupantes que esta empresa ejercerá la administración sobre el inmueble, asignado en depósito provisional por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. seguidamente indica que el depositario atenderá todo lo necesario en la búsqueda de la normalización de la ocupación del inmueble, que por tal motivo se requiere legalizar el estado de ocupación o de lo contrario se solicitará el desalojo con las entidades respectivas. Se evidencia constancia de recibido el día 8 de Noviembre de 2018 por parte del señor Luis A. Candelo, C.C. 10232168, teléfono 3113544146.” Y que el desalojo del bien inmueble objeto de devolución aún no se ha llevado “... toda vez que, tal como se informó a la señora Ramírez, una vez superada la situación de Emergencia y la flexibilidad por parte del Gobierno y Entes territoriales, se procederá con la programación de la diligencia de recuperación, respetando el debido proceso, que involucra la participación de Entes garantes...”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1- Procedencia**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## 2. Legitimación

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Luis Alberto Candelo Muñoz está legitimado para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados por la autoridad accionada, a través de apoderada.

**Por Pasiva:** La acción se dirige contra las entidades que considera le vulneran sus derechos fundamentales.

## 3. El problema jurídico a resolver:

Se determinará si en razón a que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) adelantará el desalojo del bien inmueble ubicado en el lote B Vereda Alto Tablazo de la ciudad de Manizales, ....”, se vulnera los derechos fundamentales a la vida y salud del señor Luis Alberto Candelo Muñoz.

## 4.- CASO CONCRETO

El señor Luis Alberto Candelo Muñoz a través de apoderada pretende se tutelen los derechos fundamentales que considera se le vulneran por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en razón a que debe desalojar el bien inmueble ubicado en la Vereda Alto Tablazo y que según su dicho, debía de hacerlo *“dentro de los cinco (5) días siguientes al 20 de mayo de 2020, fecha de la comunicación.”*

El 10 de septiembre de 2008 la Fiscal Tercera adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos realizó el secuestro del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Vereda Alto Tablazo -predio rural, el mismo que se había dejado inicialmente en **deposito provisional** al señor Candelo Muñoz como **arrendatario**.

A través de la Resolución No. 00386 del 18 de abril de 2018 se designó depositario Provisional de Bienes Inmobiliarios a SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.&A SAS. , dentro de los que se encontraba el inmueble con folio de matrícula No. No. 100-171345 de propiedad de la señora YESSICA RAMIREZ DUQUE, esa firma el 8 de noviembre de 2018 remitió escrito al ocupante informándole “...*el Depositario Provisional atenderá todo lo necesario en la búsqueda de la normalización de la ocupación del inmueble, para lo cual necesitamos respectivamente legalizar el arriendo correspondiente al inmueble que usted habita o si no solicitaremos el desalojo con las entidades respectivas.*”

Que el Juzgado *Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá*, profiere sentencia en el proceso radicado 110013107001-2013-066, declarando la no extinción de dominio del bien inmueble con folio de matrícula No. 100-171345 de propiedad de la señora YESSICA RAMIREZ DUQUE, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio, disponiendo la entrega del mismo a su propietaria.

Para la entrega la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE expide la Resolución No. 374 de marzo 19 de 2020 y en el artículo Segundo indica:

*“... SOLICITAR a la Gerencia Regional Sur Occidente y Occidente realizar la entrega del (los) bien(es) inmueble(s) objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá efectuar las actividades tendientes a la materialización de la entrega y el efectivo cumplimiento de la orden judicial de devolución en favor de sus propietarios; ..., YESSICA RAMIREZ DUQUE, y/o de quien acredite tal calidad.*”

**PARÁGRAFO 1.** *Sí el (los) bien(es) inmueble(s) objeto del presente acto administrativo se encontrará materialmente administrado por un depositario provisional, éste último deberá disponer lo necesario para realizar la entrega real y material del bien dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo. De dicha entrega deberá levantarse un acta en la que conste el estado físico del inmueble, la cual*

*deberá ser remitida al Grupo Interno de Trabajo Aseguramiento de la Información dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción.*

**PARAGRAFO 2.** *Si el bien inmueble objeto del presente acto administrativo se encontrara arrendado, la Gerencia Regional dispondrá de la cesión del contrato de arrendamiento a favor del beneficiario de la devolución del inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1708 de 2014, a efectos de que a partir de la fecha de la respectiva cesión el beneficiario pueda ejercer todas las acciones y derechos inherentes a la posición contractual cedida y con dicha acción se entenderá materializada la entrega del inmueble objeto del presente acto administrativo. ...”*

Que la Regional Occidente de la SAE, realizó en enero 17 de 2020 visita al inmueble que **“se encuentra bajo ocupación irregular”**, en virtud a las facultades de Policía Administrativa otorgadas en el Parágrafo 3, Artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 y en particular en la Resolución 4523 del 26 de Octubre de 2018, sin que aún haya fijado fecha para el desalojo, pues su programación será posible una vez *“superada la situación de Emergencia y la flexibilidad por parte del Gobierno y Entes Territoriales”*.

De todo lo anterior se colige, que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos a que alude el señor Luis Alberto Candelo Muñoz, primero porque el desalojo no es un capricho de las autoridades sino que es el cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio, que declararon la no extinción de dominio del bien inmueble con folio de matrícula No. 100-171345 y la entrega material a su propietaria señora YESSICA RAMIREZ DUQUE, de lo que ha sido enterado el tutelante.

Y en segundo lugar la Regional de Occidente de la SAE ha tenido en cuenta la imposibilidad de adelantar las diligencias de desalojo en virtud a *“la declaratoria de estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, en particular atendiendo lo establecido en el Artículo 1o del Decreto 579 de 2020,*

*esta Regional se encuentra a la espera de reanudar las actividades tendientes a la recuperación material del bien una vez sea vencido el plazo,...*

Dicho artículo ordenó que no podrá realizarse ninguna acción de desalojo durante la vigencia del decreto 579 de 2020 que se extiende hasta el próximo 30 de junio de 2020, se repite, motivo por el cual la Regional de Occidente de la SAE no ha llevado a cabo acción alguna para el desalojo del bien ocupado por el accionante, por lo que no se vulnera los derechos a que alude el tutelante.

Por último, la señora YESSICA RAMIREZ DUQUE en el pronunciamiento a su vinculación, pide se ordené la entrega inmediata del bien inmueble de su propiedad, lo que no podrá accederse en virtud a la medida transitoria tomada por el Gobierno en el marco del Estado *de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que suspendió “la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles...”*.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** esta ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor LUIS ALBERTO CANDELO MUÑOZ a través de apoderada, contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** y a **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS -UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, con vinculación de JUZGADO PRIMERO DE EXTINCION DE DOMINIO, SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS depositario provisional del bien inmueble y a la propietaria de éste, señora YESSICA RAMIREZ DUQUE la VINCULACION de la REGIONAL OCCIDENTE de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a cargo de la doctora Mónica

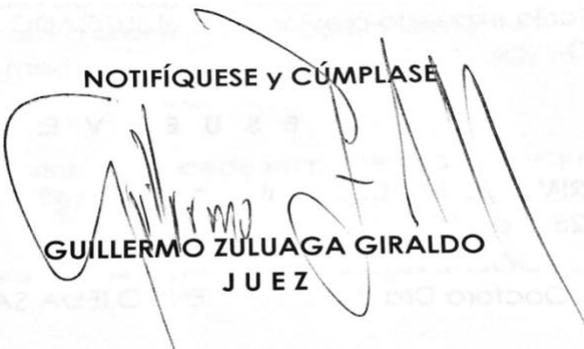
Cadavid Zuleta, encargada de realizar la entrega del inmueble con matrícula No. 100-171345.

**SEGUNDO** : NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora YESSICA RAMIREZ DUQUE en su condición de propietaria del bien inmueble ocupado por el aquí accionante.

**TERCERO** : **Notificar** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**CUARTO**: **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z